



Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Relaciones Internacionales

Tema:

**La progresividad de los derechos y el alejamiento del precedente por la Corte
Constitucional.**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Magíster en Derecho con mención
en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Ambiental**

Presentada por:

Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Tutora:

Dra. Libia Rivas Ordóñez

Quito, julio del 2026

Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Firma del estudiante

ANA MARIELA ARCOS GUANOLUISA

1804107918

Dedicatoria

Expreso mi más sincero agradecimiento a Dios, por brindarme la salud, la vida y fortaleza para culminar esta etapa tan importante de mi formación profesional.

Dedico este trabajo a mis padres, Ángel Arcos Escobar y Myriam Guanoluisa Moreno, quienes, con su ejemplo, esfuerzo y apoyo incondicional, han sido un pilar fundamental en mi formación académica.

A mis hermanas, por su motivación constante en cada momento de mi investigación, incluso en los momentos más difíciles.

A mis sobrinos, quienes son mi inspiración y me impulsaron a no rendirme.

Índice

Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos	2
Dedicatoria.....	3
Índice.....	4
Resumen.....	7
Abstract	9
Introducción	10
Capítulo I	14
El principio de progresividad de los derechos constitucionales	14
<i>Concepto y fundamento del principio de progresividad.</i>	14
<i>El principio de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</i>	16
<i>El Principio de Progresividad en la Constitución de la República del Ecuador.</i>	18
<i>La prohibición de regresividad en el ejercicio de derechos.</i>	20
<i>Supremacía Constitucional y Control Constitucional.</i>	22
El precedente constitucional y su rol en el sistema jurídico ecuatoriano	23
<i>Concepto y naturaleza del Precedente Constitucional.</i>	23
<i>Ratio Decidendi y Obiter Dicta: Elementos fundamentales de los precedentes.</i>	25
<i>El precedente vinculante según la jurisprudencia ecuatoriana: análisis de sentencias clave.</i>	27
<i>La obligatoriedad del precedente constitucional en el Sistema Jurídico Ecuatoriano.</i>	30
<i>El rol de la Corte Constitucional Ecuatoriana en la creación de precedentes vinculantes.</i> ...32	
Criterios para justificar el alejamiento de precedentes en la corte constitucional	33
<i>Fundamentos normativos para el alejamiento de precedentes en Ecuador.</i>	33
<i>Parámetros para justificar el alejamiento de un precedente.</i>	35
<i>Análisis de casos en los que la Corte Constitucional se ha apartado de sus precedentes.</i>	36
<i>Implicaciones del alejamiento del precedente en la Seguridad Jurídica y el desarrollo de los derechos.</i>	40

Capítulo II.....	42
Corpus normativo, jurisprudencial y comparado sobre progresividad y precedente constitucional.....	42
<i>Delimitación metodológica del Corpus Normativo y Jurisprudencial.</i>	43
<i>La Seguridad jurídica y la garantía de motivación como presupuestos normativos del precedente.</i>	45
<i>Estándares Internacionales sobre progresividad: el comité DESC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i>	47
<i>La Formación Institucional del precedente: los procesos de selección y revisión ante la Corte Constitucional.</i>	50
<i>El alejamiento del precedente en el Derecho Comparado: Overruling, Prospective Overruling y Distinguishing.</i>	52
Capítulo III.....	56
Parámetros para garantizar la progresividad de los derechos en el alejamiento del precedente constitucional.....	56
<i>Análisis de la Garantía de Progresividad de los derechos en el Alejamiento del Precedente por la Corte Constitucional.</i>	56
<i>Tipo de investigación.</i>	56
<i>Nivel descriptivo – analítico.</i>	56
<i>Fuentes normativas y jurisprudenciales de análisis.</i>	56
<i>Muestra.</i>	57
<i>Técnica de recolección de datos.</i>	57
<i>Instrumento.</i>	57
<i>Técnicas de análisis de datos.</i>	57
<i>Investigación documental.</i>	57
<i>Resultados del análisis normativo y jurisprudencial.</i>	59
<i>Descripción de la muestra jurisprudencial.</i>	61

<i>Verificación de los requisitos del artículo 2.3 de la LOGJCC en los alejamientos de precedente.</i>	67
Conclusiones	71
Referencias Bibliográficas	72

Título de tesis: “La progresividad de los derechos y el alejamiento del precedente por la Corte Constitucional.”

Autor: Ana Mariela Arcos Guanoluisa

Correo electrónico: anniaarcos7@hotmail.com

Resumen

La investigación tiene como objetivo determinar cómo debe garantizarse la progresividad de los derechos cuando la Corte Constitucional se aparta de un precedente vinculante. El estudio parte de la posible ambigüedad de la expresión “progresividad de los derechos” y propone parámetros para evitar que la discrecionalidad judicial derive en decisiones arbitrarias o regresivas. Se sostiene que el alejamiento del precedente no constituye una facultad libre, sino una actuación excepcional sometida a exigencias reforzadas de motivación, coherencia constitucional y mejora del nivel de tutela de los derechos. La metodología es cualitativa, descriptiva y documental, complementada con interpretación sistemática, reglas de solución de ambigüedades y examen de proporcionalidad en sentido estricto. El principal resultado del estudio demuestra que la ambigüedad del término progresividad de derechos puede resolverse mediante una lectura sistemática de la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional. Además, se identifica que el artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC exige tres presupuestos para apartarse del precedente: que el alejamiento sea expreso y argumentado, que garantice la progresividad de los derechos y que preserve el Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, se verifica que la Corte utiliza las figuras de reversión y distinción, y que toda disminución del nivel de protección activa una carga reforzada de justificación para el órgano decisor. Se concluye que la reversión del precedente solo es constitucionalmente legítima cuando supera un estándar

argumentativo estricto y acredita que la nueva regla ofrece una protección más adecuada que la regla jurisprudencial anterior.

Palabras clave: alejamiento del precedente, jurisprudencia constitucional, precedente vinculante, progresividad, regresividad, seguridad jurídica.

Abstract

The central objective of this research is to determine how the progressive realization of rights must be guaranteed when the Constitutional Court departs from a binding precedent. The study examines the possible ambiguity of the expression “progressivity of rights” and, on that basis, proposes parameters to prevent judicial discretion from becoming arbitrary or regressive. Departing from precedent is not a free power; it is an exceptional practice subject to heightened requirements of reasoning, constitutional coherence, and improvement in the level of rights protection. The methodology is qualitative, descriptive, and documentary, complemented by systematic interpretation, rules for resolving ambiguities, and a strict proportionality analysis. The main finding is that the ambiguity of progressivity can be reduced through an integrated reading of the Constitution, the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, international human rights instruments, and constitutional case law. The research also identifies that Article 2(3) of that Law requires any departure from precedent to be express and reasoned, to guarantee the progressive realization of rights, and to preserve the constitutional state of rights and justice. It further verifies that the Court employs the techniques of reversal and distinguishing, and that any reduction in the level of protection triggers a heightened burden of justification. The study concludes that reversal of precedent is constitutionally legitimate only when it meets a strict argumentative standard and proves that the new rule provides more adequate protection than the previous jurisprudential rule.

Keywords: departure from precedent, constitutional jurisprudence, binding precedent, progressive realization, non-regression, legal certainty.

Introducción

De acuerdo con el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional puede apartarse de sus precedentes siempre que lo haga de forma explícita y argumentada, garantice la progresividad de los derechos y preserve la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. El problema central consiste en determinar, cuándo apartarse de un precedente, resulta constitucionalmente legítimo y qué parámetros permiten verificar que no produzca regresividad.

El artículo 11, numeral 8, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el contenido de los derechos se desarrollará progresivamente a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Sin embargo, la expresión “progresividad de los derechos” puede presentar zonas de ambigüedad y vaguedad. La ambigüedad se refiere a la posibilidad de atribuir múltiples interpretaciones respecto a cómo se aplica el principio; la vaguedad, en cambio, se relaciona con la falta de límites precisos para determinar cuándo existe avance, estancamiento o retroceso en la protección de un derecho.

La investigación busca determinar si la noción de progresividad plantea problemas de ambigüedad o vaguedad en el contexto del alejamiento del precedente constitucional. Para ello, se emplea la interpretación sistemática y reglas de solución de ambigüedades, con el fin de precisar cómo debe aplicarse el principio en casos concretos a partir de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional. Este análisis es relevante porque contribuye a la uniformidad, coherencia y previsibilidad del derecho, y evita que la discrecionalidad judicial afecte la protección progresiva de los derechos.

La investigación resulta innovadora porque no se limita a estudiar la progresividad como principio general, sino que la conecta con el cambio jurisprudencial. A partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se examinan los criterios que permiten justificar el apartarse de precedentes sin sacrificar la seguridad jurídica ni la tutela efectiva de los derechos.

La investigación es viable porque se sustenta en fuentes jurídicas accesibles y pertinentes: la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Estas fuentes, examinadas mediante métodos de interpretación jurídica, permiten construir criterios para resolver el problema planteado.

Los beneficiarios directos de esta investigación son la academia, por cuanto contarán con una guía jurídica y los operadores de justicia constitucional, quienes podrán contar con parámetros para comprender el alcance del principio de progresividad en el alejamiento de precedentes. De manera indirecta, la sociedad ecuatoriana se beneficia de un sistema de justicia constitucional más predecible, coherente y garantista.

El estudio delimita la discrecionalidad de la Corte Constitucional al aplicar el principio de progresividad para apartarse de sus propios precedentes. Para ello, analiza estándares normativos y jurisprudenciales que permitan prevenir interpretaciones arbitrarias o regresivas y fortalecer la seguridad jurídica.

La metodología se sustenta en un enfoque cualitativo, orientado al examen del contenido, alcance y relación entre fuentes formales del derecho. El análisis se concentra en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del

Ecuador, con el propósito de determinar los límites jurídicos de la discrecionalidad judicial cuando se interpreta la progresividad de los derechos y se aparta del precedente.

La investigación tiene carácter analítico, pues examina las categorías de progresividad, precedente, discrecionalidad, ambigüedad y control constitucional. No se limita a describir la progresividad como principio general, sino que busca precisar los parámetros jurisprudenciales que deben observarse cuando la Corte decide separarse de sus criterios previos.

Los métodos a utilizar serán el sistemático y el analítico.

Método sistemático: permite comprender la progresividad de los derechos dentro del entramado constitucional, legal e internacional que le da sentido. A través de este método se integran disposiciones, principios y reglas para establecer cómo debe actuar el juez constitucional cuando existe tensión entre continuidad jurisprudencial y reformulación del precedente.

Método analítico: permite determinar si una decisión que se aparta del precedente produce un retroceso injustificado en la protección de derechos previamente alcanzada. Para ello, resulta indispensable evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, a fin de verificar que el cambio jurisprudencial no derive en arbitrariedad.

En cuanto al desarrollo de la investigación, el capítulo I desarrolla el marco referencial. En este apartado se examinan las categorías teóricas que servirán de base para los capítulos posteriores: la progresividad de los derechos y el alejamiento del precedente por la Corte Constitucional.

El capítulo II ejecuta la delimitación metodológica del corpus normativo, jurisprudencial y doctrinal. En este apartado se presentan los insumos que serán analizados, sin adelantar una valoración concluyente, con el propósito de resolver el problema jurídico planteado.

El capítulo III desarrolla la discusión y aplica la interpretación sistemática. En esta sección se articulan los fundamentos normativos y jurisprudenciales para reducir la ambigüedad o vaguedad identificada y formular los parámetros que legitiman el alejamiento del precedente.

Capítulo I

El principio de progresividad de los derechos constitucionales

Concepto y fundamento del principio de progresividad.

El principio de progresividad, analizado desde una perspectiva jurídica, constituye un mandato de avance continuo en la protección de los derechos. Impone al Estado obligaciones de respeto, garantía y desarrollo, de modo que las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas no disminuyan injustificadamente los niveles de tutela previamente alcanzados. Este principio establece un mandato de no retorno y de mejora continua, los derechos no pueden ser disminuidos, por el contrario debe ser garantizados. (Muñoz, 2019) Por ello, no debe ser entendido como una aspiración programática, sino como una obligación jurídica vinculante orientada a la plena efectividad de los derechos. (Stinco, 2019)

Desde la teoría general del derecho, la naturaleza jurídica de la progresividad encuentra su fundamento en la distinción entre reglas y principios, siguiendo los postulados de Robert Alexy, quien la identifica como un mandato de optimización. Bajo este enfoque, la norma ordena que la realización de los derechos se ejecute en la mayor medida posible, atendiendo siempre a las posibilidades fácticas y jurídicas imperantes (Alexy, 2002)

Esta visión se complementa con el pensamiento de Ronald Dworkin, al señalar que los principios poseen una dimensión de peso o importancia que debe ser valorada por el operador jurídico, actuando, así como una directriz que orienta la actuación estatal hacia la mejora continua de las condiciones de existencia humana (Dworkin, 1989, citado en Díaz Muñoz, 2019).

En consecuencia, la progresividad impone obligaciones positivas concretas y no se agota en la prohibición de regresividad. Exige adoptar medidas deliberadas, razonables y orientadas a la satisfacción progresiva de los derechos, de forma que la inacción estatal pueda constituir una vulneración del mandato constitucional e internacional de avance. (1993) (Stinco, 2019) (International Budget Partnership, 2014)

Más allá de su dimensión prestacional, el principio de progresividad funciona como una herramienta hermenéutica de interpretación extensiva o evolutiva que obliga a concebir los tratados internacionales como instrumentos vivos. Esta perspectiva permite que los derechos humanos operen como un casillero receptor de nuevos huéspedes, admitiendo nuevos derechos o contenidos más amplios para los ya existentes, según la visión de Bidart Campos (citado en Montejano Hilton, 2014). De este modo, surge para el legislador la obligación de ampliar la tutela jurídica y para el aplicador judicial el deber de interpretar las normas de manera que se ensanchen los aspectos protegidos de la dignidad humana, recurriendo a mecanismos de inclusión formal como protocolos adicionales o enmiendas (Becerra, 2023).

El principio de progresividad encuentra su asidero material en la justicia distributiva y en la gestión del máximo de los recursos disponibles. Desde una perspectiva filosófica inspirada en Aristóteles y Rawls, la progresividad busca la distribución equitativa de recursos para acortar brechas de desigualdad, lo que establece una simbiosis necesaria con la política fiscal (Lucas, 2025). Bajo esta lógica, si los recursos globales de un Estado aumentan, la asignación para la realización de derechos debe crecer proporcionalmente, sustentada en sistemas tributarios progresivos donde quienes poseen mayor capacidad contributiva aporten más para financiar la dignidad humana (International Budget Partnership, 2014). Así, la

política económica se integra al mandato constitucional como una herramienta indispensable para garantizar que el progreso social sea una realidad tangible y constante.

El principio de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El principio de progresividad, analizado desde su dimensión normativa sistemática, se constituye como un mandato jurídico vinculante que condiciona de manera estructural la actuación de los Estados, superando cualquier interpretación que lo reduzca a una mera cláusula retórica o aspiracional. La arquitectura de este principio en el derecho internacional encuentra su piedra angular en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece una obligación de comportamiento clara al disponer que cada Estado Parte debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976).

La expresión “lograr progresivamente” no autoriza la inacción estatal; por el contrario, exige una actuación razonable, expedita y eficaz, conforme a las capacidades institucionales y económicas del Estado. Esto lleva a considerar esta obligación como un requisito de cumplimiento del principio de legalidad (Rossi, 2020). En el Sistema Interamericano, esta obligación se relaciona con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que compromete a los Estados a adoptar medidas para alcanzar la plena efectividad de los derechos derivados de las normas económicas, sociales, educativas, científicas y culturales. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Desde una lectura sistemática, la técnica de remisión normativa proyecta la obligación de progresividad sobre los estándares contenidos en los artículos 30, 31, 33, 34 y 45 de la Carta de la OEA,

integrándolos así al corpus de obligaciones exigibles bajo el criterio de avance gradual de la Carta de la OEA. (Vera, 2018)

Esta especificidad técnica alcanza su mayor grado de operatividad en el Protocolo de San Salvador, instrumento que dota al principio de progresividad de mecanismos de verificación concretos. El artículo 1 del Protocolo reitera la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, considerando el grado de desarrollo de cada Estado (Protocolo de San Salvador, 1988). No obstante, es el artículo 19 el que permite una interpretación funcional del principio, al establecer un mecanismo de informes periódicos que se materializa a través de indicadores de progreso de carácter estructural, de proceso y de resultados (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

La expansión del principio de progresividad se vincula con el principio de legalidad y con la obligación estatal de adoptar normas y políticas públicas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Ello se refleja en instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las personas mayores, artículos 6, 9, 12 y 19 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores así como en el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, o para garantizar una vida libre de violencia, como la Convención de Belém do Pará. (Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 1994). En estos instrumentos, se impone el deber de asegurar progresivamente el goce de derechos mediante medidas legislativas, administrativas y presupuestarias orientadas a ampliar la protección de derechos. (Asamblea general de las Naciones Unidas, 2008)

Como consecuencia de esta estructura de avance, la interpretación conjunta del artículo 2.1 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos Sociales y Culturales, del

artículo 26 de la Convención América de Derechos Humanos y del artículo 1 del Protocolo de San Salvador conduce a la prohibición de regresividad como correlato normativo de la progresividad. Si el derecho internacional impone avanzar hacia niveles superiores de protección, toda medida que disminuya injustificadamente garantías alcanzadas, constituye una violación al mandato de progresividad. (Rossi, 2020)

El Principio de Progresividad en la Constitución de la República del Ecuador.

El principio de progresividad dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano se configura no solo como una característica de los derechos, sino como un eje transversal que articula la validez de todo el sistema jurídico, desde la formulación de políticas públicas hasta la estructura fiscal y la organización territorial. La norma matriz que dota de contenido a esta obligación se encuentra en el artículo 11, numeral 8, el cual prescribe que "el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas", estableciendo además que "será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La progresividad se traslada de la esfera subjetiva del derecho a la operatividad institucional del Estado a través del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social. Según el artículo 340, el sistema garantiza el régimen del "Buen Vivir", el cual se implantará por medio de la efectivización del principio de progresividad en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 340).

Esta concordancia implica que derechos como salud, educación y vivienda no queden al arbitrio de decisiones coyunturales, sino que deban incorporarse a la planificación estatal como condiciones básicas de dignidad humana y desarrollo social. Asimismo, el artículo 423,

numeral 3, de la Constitución exige que los procesos de integración fortalezcan la legislación interna en materias como derechos laborales, migratorios, ambientales, sociales, educativos, culturales y de salud pública, bajo los principios de progresividad y no regresividad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el marco de los derechos la esencia constitucional pretende vincular la progresividad con la justicia redistributiva a través del régimen económico y fiscal. El artículo 300 norma que el régimen tributario se rige por la generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, ordenando además que "se priorizarán los impuestos directos y progresivos" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera, la progresividad también adquiere una dimensión fiscal. El financiamiento de los derechos requiere una política tributaria compatible con la capacidad contributiva y con la suficiencia recaudatoria. Así, la Constitución conecta la obligación estatal de garantizar derechos con la obtención de recursos, de modo que la política fiscal actúe como soporte real del avance progresivo de los derechos sociales.

Incluso en la organización administrativa del territorio, la progresividad actúa como una regla de orden y eficiencia para la descentralización del poder. El artículo 239 establece que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados contará con un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo, mandato que se refuerza en el artículo 269, numeral 1, al otorgar al Consejo Nacional de Competencias la facultad de regular el procedimiento para que la transferencia de estas facultades se realice de forma "obligatoria y progresiva" (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta norma garantiza la distribución de recursos y responsabilidades a partir de las competencias del ejecutivo en

favor de los gobiernos descentralizados, esto asegura la gestión y la tutela de derechos en el plano territorial.

En el ámbito educativo, la Disposición Transitoria Decimoctava obliga al Estado a asignar recursos de forma progresiva con incrementos anuales de al menos el 0.5% del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del 6% (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 216). Del mismo modo, en materia de seguridad social, la Disposición Transitoria Vigésimoquinta ordena que la "jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 217). Estas normas transitorias demuestran que, en el constitucionalismo ecuatoriano, la progresividad no es una declaración lírica, sino un imperativo financiero con metas porcentuales y plazos definidos que obligan al legislador y al ejecutivo a una expansión constante de la inversión social.

La prohibición de regresividad en el ejercicio de derechos.

La regresividad de derechos consiste en la disminución del nivel de protección previamente alcanzado por un derecho constitucional, ya sea mediante normas, políticas públicas, actos administrativos o decisiones judiciales. Por ello, la prohibición de regresividad impide que el Estado reduzca el alcance, contenido o cobertura de los derechos.

Según Stinco (2019) hay dos tipos de regresividad: 1) la regresividad en los resultados de una política pública, que se observa cuando una política más reciente empeora un derecho comparado con un momento previo tomado; y 2) la regresividad normativa, que se identifica al comprobar si una norma nueva elimina, limita o restringe derechos que la norma anterior concedía. Stinco (2019), explica que, la regresividad de derechos solo puede ser provocada por agentes estatales, es decir, el Estado en todas sus funciones y niveles: Ejecutivo,

Legislativo y Judicial; los organismos públicos con capacidad normativa, administrativa o presupuestaria que puedan influir en la garantía y protección de los derechos, por ejemplo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados al momento de emitir ordenanzas o actos normativos.

Sin embargo, debe distinguirse entre lesión de derechos y regresividad. Las personas naturales o jurídicas pueden vulnerar derechos mediante sus actos, pero la regresividad, en sentido estricto, se configura cuando el propio Estado reduce, limita o elimina niveles de protección previamente alcanzados a través de leyes, políticas públicas, actos administrativos o decisiones judiciales.

Desde esta dimensión conceptual, la no regresividad opera como una restricción normativa derivada de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este principio limita la actuación de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial cuando sus decisiones puedan disminuir el nivel de protección de los derechos.

Quienes ejercen la titularidad de derechos pueden exigir al Estado el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales, especialmente cuando se trata de consolidar o ampliar niveles de protección. En ese sentido, la no regresividad funciona como una garantía sustantiva de conservación del estándar alcanzado. (Heredia & Calle, 2021)

En síntesis, la prohibición de regresividad impide que las medidas estatales reintroduzcan barreras jurídicas, económicas o sociales que dificulten el ejercicio de derechos. En términos generales, se refiere a aquellas acciones que reintroducen obstáculos económicos y sociales que limitan la libertad e igualdad de las personas, impidiendo su desarrollo pleno y su participación activa en la organización política, económica y social del país. (Salamea, 2022). Esta garantía asegura que el Estado constitucional de derechos y

justicia mantenga un nivel de protección compatible con la dignidad humana, la igualdad y la participación efectiva de las personas.

En la actualidad, la idea de progreso material se vincula con el desarrollo integral de las personas y con la expansión de su participación en la vida política, económica y social. Por ello, una vez alcanzado un determinado estándar de protección, los derechos constitucionales no pueden retroceder injustificadamente.

Supremacía Constitucional y Control Constitucional.

La supremacía constitucional, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se erige no solo como una norma de jerarquía, sino como el fundamento de validez y el límite infranqueable para el ejercicio del poder, incluyendo las facultades de control encomendadas a la magistratura. De acuerdo con el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, lo que implica que tanto las normas como los actos del poder público deben mantener una conformidad estricta con las disposiciones constitucionales para gozar de eficacia jurídica. Esto se refuerza en el Art. 425 de la Constitución, porque determina el orden jerárquico de la aplicación de las normas, en donde esta Norma Suprema goza de una cúspide en concordancia con los Tratados Internacionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este orden de subordinación, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula el ejercicio de la jurisdicción constitucional para asegurar la eficacia de la supremacía constitucional. De esta manera, la supremacía opera como límite al control constitucional y exige que los jueces constitucionales actúen dentro del marco de la Constitución, en concordancia con el artículo 426 de la norma suprema. (2009)

Además, estos límites se concretan en el artículo 76, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reconoce la presunción de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y que se complementa con el numeral 5 de la norma invocada, que exige preservar la norma siempre que exista una interpretación conforme a la Constitución. (2009)

La supremacía constitucional también se vincula con el principio de progresividad. El artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula la obligatoriedad del precedente constitucional y permite a la Corte apartarse de sus precedentes solo de forma explícita y argumentada, siempre que se garantice la progresividad de los derechos y la no restricción de las garantías. (2009)

En última instancia, esta progresión normativa halla su cierre sistémico en la aplicación del principio pro homine o de aplicación más favorable descrito en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Cuando existen dos o más interpretaciones posibles, la supremacía exige que quien ejerce esta facultad debe hacerlo en función de la máxima garantía del derecho que se encuentra discutiendo.

El precedente constitucional y su rol en el sistema jurídico ecuatoriano

Concepto y naturaleza del Precedente Constitucional.

La naturaleza del precedente no se agota en una formulación teórica; surge de un razonamiento práctico aplicado a casos concretos. A diferencia de la ley, que se expresa de manera general y abstracta, el precedente se construye a partir de decisiones judiciales que

resuelven problemas específicos y que, por su ratio decidendi, pueden orientar casos futuros análogos.

El precedente actúa como una herramienta de unificación jurisprudencial. En los sistemas de common law, la regla del stare decisis impone respeto a decisiones anteriores, mientras que la selección de casos mediante mecanismos como el writ of certiorari, permite a los tribunales de cierre decidir cuándo corresponde abordar una cuestión nueva, resolver contradicciones o modificar un criterio previo. (Arnold, Estay & Urbina (2012))

La fuerza vinculante de una decisión se encuentra en las razones jurídicas que sustentan el fallo. Identificar esas razones exige distinguir entre fundamentos determinantes y consideraciones complementarias, pues solo las primeras pueden proyectarse como regla aplicable a casos posteriores. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Esto no significa que el intérprete descubrirá las intenciones originales de los redactores de la sentencia; más bien, el intérprete las construirá según los criterios necesarios para decidir en el caso actual, lo que refleja una comprensión del progreso o retroceso en la forma en que se han juzgado ciertos problemas legales.

Esta construcción, junto con su carácter vinculante, puede ser vista como un precedente. Las razones elaboradas de decisiones anteriores sirven de base para resolver casos presentes o futuros. El carácter obligatorio de este análisis es esencial, y al igual que la jurisprudencia, el precedente tiene una naturaleza vinculante, con las diferencias ya señaladas.

Precedente y jurisprudencia comparten un elemento vinculante, pero no son conceptos idénticos. La jurisprudencia puede entenderse como el conjunto de decisiones de un órgano

jurisdiccional, mientras que el precedente se refiere, de manera más específica, a la regla de decisión que se desprende de una sentencia y que resulta aplicable a casos análogos.

Ratio Decidendi y Obiter Dicta: Elementos fundamentales de los precedentes.

La correcta identificación de los componentes de una sentencia judicial resulta fundamental para la vigencia del sistema de precedentes, lo que exige distinguir con precisión técnica entre la ratio decidendi y la obiter dicta. En este sentido, la ratio decidendi se define como la "razón para decidir" o "razón suficiente" que constituye la parte esencial y vinculante de la decisión, sirviendo como fundamento obligatorio para que las instancias inferiores resuelvan casos similares bajo criterios de coherencia y seguridad jurídica (Chaves, 2024).

La obiter dicta, en cambio, comprende consideraciones accesorias o complementarias que no constituyen la razón determinante del fallo. Aunque pueden tener valor persuasivo u orientador, carecen de fuerza vinculante directa y no obligan a los jueces a resolver del mismo modo un caso posterior. (Hakiki & Taufiqurrahman, 2023) (Raz, 2002).

En consecuencia, la ratio decidendi, que quiere decir "razón para decidir" o "razón suficiente", constituye el fundamento jurídico indispensable de la decisión judicial y permite identificar la regla que debe aplicarse a casos análogos. Su correcta delimitación es esencial para evitar que afirmaciones accesorias sean tratadas erróneamente como precedentes obligatorios.

La relevancia de la ratio decidendi radica en su carácter vinculante. No todo argumento contenido en una sentencia genera precedente; únicamente lo hace aquel razonamiento que resulta necesario para resolver el problema jurídico planteado. (LLB, 1996). El pilar de una decisión adoptada por un tribunal respecto de un caso en concreto es el

"ratio decidendi", es decir, se considera un elemento esencial para que las instancias inferiores apliquen cuando se les presente casos similares.

La ratio decidendi conforma la base normativa de la sentencia, pues conecta los hechos relevantes con las normas aplicables y con la solución adoptada. Esta relación fortalece la coherencia de la motivación y contribuye a la seguridad jurídica.

La ratio tiene un valor de precedente importante debido a la estructura constitucional. Por otro lado, la obiter dicta incluyen principios o interpretaciones innecesariamente amplias o adicionales, terminan abordando casos que no se presentaron ante el tribunal, resolviendo así situaciones abstractas o hipotéticas (Raz, 2002). La igualdad de trato dentro de los fallos a futuro es relevante, ya que, si surge un caso similar al que se resolvió previamente, el juez debe apegarse a la decisión anterior (stare decisis).

Se considera a la obiter dicta como una consideración incidental que el juzgador aplica en la motivación de su sentencia, sin embargo, esta no conforma la razón determinante de la sentencia (Rozumet, 2002). Por lo tanto, la obiter dicta no tienen fuerza vinculante ya que, no suelen ser un requisito para resolver la contienda judicial, sin embargo, tienen un valor de orientación y persuasión. La obiter dicta puede incluir explicaciones, reflexiones o ejemplos que amplían el contexto del razonamiento judicial, pero que no son imprescindibles para resolver el caso. Por ello, su valor es auxiliar y no obligatorio.

La diferencia central entre ambas categorías radica en su función: la ratio decidendi contiene la regla obligatoria que decide el caso; la obiter dicta cumple una función explicativa o persuasiva. Esta distinción es indispensable para determinar qué parte de una sentencia puede operar como precedente constitucional. (Piñas, Ramos, & Zavala, 2025)

Por otro lado, la obiter dicta, se basa en el contexto de la problemática central, únicamente se centran en el alcance de la regla que se aplica al caso concreto, ofreciendo pautas específicas y resolviendo aspectos colaterales, si estas se omiten no existe perjuicio alguno (Hakiki & Taufiqurrahman, 2023). Es decir, constituyen argumentos complementarios que enriquecen la justificación judicial y facilitan la coherencia interpretativa sin imponer obligación jurídica directa.

El precedente vinculante según la jurisprudencia ecuatoriana: análisis de sentencias clave.

El análisis del precedente vinculante en el Ecuador exige examinar la evolución de la Corte Constitucional hacia una dogmática que distingue entre el valor orientador de una sentencia y la fuerza vinculante de la regla que decide el caso. En la Sentencia No. 109-11-IS/20, la Corte precisó que la obligatoriedad no se predica de todo el texto de una decisión, sino de la regla interpretativa elaborada por el órgano competente para resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

El precedente jurisprudencial en sentido estricto nace de la argumentación del órgano competente y no simplemente de repetir cuestiones de derecho preexistentes. Al respecto, el organismo señaló que: "es preciso que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor y no meramente tomada del Derecho preexistente" (Sentencia No. 109-11-IS, 2020, párr. 24).

Bajo esta premisa de rigor estructural, la Corte avanzó hacia la clasificación del precedente según su jerarquía, analizando la dimensión vertical y horizontal en la Sentencia No. 1035-12-EP/20. Este caso, motivado por la separación de un estudiante policial cuyos compañeros obtuvieron fallos favorables en salas similares, permitió definir el carácter

autovinculante. Este estándar obliga a los mismos jueces a mantener la coherencia en sus fallos futuros ante supuestos fácticos análogos para garantizar la igualdad.

En sintonía con lo anterior, la Corte determinó que: "El precedente horizontal autovinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto vinculatoriedad quiere decir que el fundamento en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo" (Sentencia No. 1035-12-EP/20, 2020 párr. 19).

Posteriormente, la Sentencia No. 3059-19-EP/24 introdujo una precisión vital sobre la obligatoriedad de estos criterios cuando la composición del tribunal varía parcialmente. En este caso, un ciudadano reclamaba que el tribunal de apelación se apartó del criterio que la mayoría de sus integrantes ya había sostenido en procesos idénticos (Sentencia No. 3059-19-EP/24, 2024). La Corte flexibilizó el requisito de identidad total del órgano, estableciendo que la presencia de la mayoría que decidió antes es suficiente para vincular al tribunal actual.

Específicamente, el estándar actual determina que constituyen precedentes horizontales auto vinculantes las reglas que solucionaron casos anteriores cuando las juezas o jueces que las dictaron conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior" (Sentencia No. 3059-19-EP/24, 2024, párr. 23). Este criterio refuerza la estabilidad de las decisiones y protege la confianza de los justiciables en la coherencia del sistema judicial.

El precedente no es inmutable. La Corte Constitucional puede modificarlo mediante las figuras de reversión y distinción, conforme a la Sentencia No. 109-11-IS/20. La reversión procede cuando la Corte abandona expresamente una regla anterior con motivación suficiente y garantía de progresividad; la distinción opera cuando el caso actual presenta diferencias fácticas relevantes que impiden aplicar el precedente previo.

Sobre este punto, la jurisprudencia aclara que la reversión exige un alejamiento explícito y argumentado que garantice la progresividad de los derechos, mientras que la distinción requiere demostrar que el caso actual difiere del supuesto que originó el precedente. (Sentencia No. 109-11-IS, 2020, párr. 30). Ambas técnicas buscan equilibrar estabilidad jurisprudencial, justicia material y evolución del derecho.

Desconocer injustificadamente un precedente afecta de manera directa la seguridad jurídica, como se desprende de la Sentencia No. 487-16-EP/22. La Corte ha determinado que la inobservancia de una regla jurisprudencial vigente quiebra la unidad y coherencia de la justicia constitucional, así como la previsibilidad del orden jurídico.

Por ello, la inobservancia de un precedente puede examinarse a la luz del derecho a la seguridad jurídica. (Sentencia 487-16-EP/22, 2022, párr. 48). El precedente constitucional opera como una regla obligatoria cuya omisión injustificada debilita la motivación judicial y compromete la coherencia del sistema de fuentes.

La Sentencia No. 253-20-JH/22, relativa al caso “Mona Estrellita”, constituye un hito en materia de derechos de la naturaleza. En ella, la Corte utilizó la jurisprudencia constitucional para precisar el alcance de la protección de los animales como sujetos de derechos y para analizar la procedencia del hábeas corpus en ese contexto. (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022)

En el caso “Mona Estrellita”, la Corte Constitucional sostuvo que le corresponde desarrollar jurisprudencia sobre el alcance del hábeas corpus frente a otros seres vivos que integran la naturaleza. (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022, párr. 27). Este precedente evidencia la función expansiva de la jurisprudencia constitucional en la protección de derechos y en la determinación de nuevos estándares de tutela.

La obligatoriedad del precedente constitucional en el Sistema Jurídico

Ecuatoriano.

El sistema jurídico ecuatoriano, al definirse como un Estado constitucional de derechos y justicia, otorga a la jurisprudencia un valor normativo superior y vinculante. La obligatoriedad del precedente no constituye una mera directriz referencial, sino un mandato orientado a garantizar la seguridad jurídica, la igualdad y la supremacía de la norma fundamental. Por ello, la base de esta obligatoriedad reside en la jerarquía otorgada a la Corte Constitucional como órgano de cierre. Según la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 429, esta institución es el "máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", lo que implica que sus decisiones no son susceptibles de revisión por otros poderes.

Aunado a lo anterior, el artículo 436, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece como atribución de la Corte "ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos... Sus decisiones tendrán carácter vinculante". Esta potestad asegura que los criterios emitidos por el tribunal cierren el sistema interpretativo nacional. De igual forma, el numeral 6 del mismo artículo la faculta para "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública". Estas normas confirman que los fallos constitucionales generan reglas de derecho de cumplimiento obligatorio.

En concordancia con el mandato constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) desarrolla la operatividad del sistema en su artículo 2, numeral 3, consagrando el principio de "obligatoriedad del precedente constitucional". Esta norma dispone que los "parámetros interpretativos de la Constitución

fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante". De esta manera, se establece que el núcleo obligatorio reside en la ratio decidendi o regla interpretativa. No obstante, la obligatoriedad no es absoluta ni petrificada, permitiendo que el sistema evolucione de manera razonada y bajo estándares de progresividad.

Por consiguiente, el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) permite a la Corte apartarse de sus propios criterios siempre que lo haga de forma explícita y argumentada. Tal modificación debe garantizar la progresividad de los derechos y la vigencia constitucional. Esta carga argumentativa evita cambios arbitrarios y fortalece la seguridad jurídica.

En cuanto a la generación técnica del precedente, el artículo 187 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) aclara que la Corte produce reglas obligatorias únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución. Esta delimitación asegura que solo en el marco de sus competencias constitucionales se creen reglas vinculantes. De la misma manera, teniendo en cuenta la disposición del artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), los dictámenes tienen carácter vinculante desde que se publican en el Registro Oficial, es decir, tienen efecto erga omnes.

Por lo tanto, las sentencias y dictámenes constitucionales adquieren eficacia mediante su cumplimiento inmediato y obligatorio. El artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) refuerza esta fuerza normativa al disponer que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento. En consecuencia, el precedente constitucional es una fuente directa de derecho en el Ecuador.

El rol de la Corte Constitucional Ecuatoriana en la creación de precedentes vinculantes.

La Corte Constitucional cuenta con autonomía institucional y garantiza la supremacía de la Constitución frente a las normas infra constitucionales. Al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional, está facultada para interpretar la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, con el fin de orientar de manera uniforme la actuación de autoridades jurisdiccionales y administrativas. (Salgado & Estévez, 2022)

A su vez, permite apartarse del precedente solo de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

La obligatoriedad del precedente constitucional se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009) Este diseño configura un sistema de estabilidad con apertura excepcional al cambio, siempre que exista justificación suficiente y se garantice la progresividad de los derechos. Además, la misma ley dispone que únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones del artículo 436 numeral 6 de la Constitución, la Corte producirá precedente constitucional obligatorio y vinculante.

El proceso de formación del precedente se articula mediante varias vías complementarias. En primer lugar, a través del control abstracto, cuyas sentencias producen efectos generales y pueden modularse para preservar la fuerza normativa de la Constitución y la plena vigencia de los derechos. (Hernández H. , 2020) En segundo lugar, los dictámenes interpretativos fijan reglas sobre el alcance de normas constitucionales y adquieren fuerza

vinculante desde su publicación, siempre que cumplan los requisitos de mayoría y motivación exigidos por la ley.

Un tercer eje se encuentra en la función de selección y revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales. Las salas de selección y revisión permiten identificar casos paradigmáticos para crear, corregir, modificar o consolidar jurisprudencia, asegurando coherencia en el sistema de protección de derechos. (Nevárez, 2021)

Por tanto, la Corte cumple un rol dual: garante de la supremacía constitucional y productora de reglas jurisprudenciales obligatorias. Lo hace a través de competencias constitucionales expresas, principios legales de obligatoriedad del precedente y procedimientos que combinan control abstracto, interpretación vinculante y selección de casos, bajo un estándar de motivación que privilegia la progresividad y la plena vigencia de los derechos.

Criterios para justificar el alejamiento de precedentes en la corte constitucional

Fundamentos normativos para el alejamiento de precedentes en Ecuador.

El sistema de justicia constitucional ecuatoriano no se concibe como un ordenamiento estático, sino como una estructura dinámica que permite actualizar sus criterios. Este dinamismo evita la petrificación del derecho y permite que la jurisprudencia se adapte a nuevas realidades sociales, jurídicas e institucionales. La normativa vigente crea mecanismos para que la Corte se aparte de sus decisiones sin que ello implique, por sí mismo, vulneración de la seguridad jurídica o de la supremacía constitucional.

De acuerdo con el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) aunque los parámetros interpretativos

fijados por la Corte tienen fuerza vinculante, el tribunal puede apartarse de ellos cuando fundamente su decisión de forma explícita y argumentada. La argumentación rigurosa constituye, por tanto, un requisito esencial para evitar la arbitrariedad.

El alejamiento del precedente se encuentra condicionado a la protección de la dignidad humana. El artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (2009) exige que el cambio garantice la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, no basta con modificar la regla anterior; la nueva interpretación debe acreditar que amplía o mejora el estándar de protección previamente existente.

Por otro lado, el artículo 160 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece reglas procedimentales para la adopción de decisiones del Pleno. Cuando se modifica un precedente consolidado, la exigencia de mayorías refuerza la legitimidad institucional del cambio y evita que la variación jurisprudencial responda a decisiones aisladas o arbitrarias. Para apartarse de un precedente, debe existir el voto conforme de por lo menos siete jueces.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) otorga esta potestad a la Corte Constitucional. Conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 436, la Corte es la máxima instancia de control e interpretación constitucional y está facultada para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

En consecuencia, el alejamiento del precedente está reglado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La seguridad jurídica no se entiende como inmutabilidad absoluta de la jurisprudencia, sino como previsibilidad de un sistema que permite el cambio cuando este se justifica constitucionalmente y contribuye a la protección progresiva de los derechos.

Parámetros para justificar el alejamiento de un precedente.

El alejamiento del precedente en el ordenamiento ecuatoriano requiere distinguir entre reversión y distinción. La reversión ocurre cuando la Corte abandona de manera explícita y argumentada una regla previamente establecida, garantizando la progresividad y vigencia de los derechos constitucionales. (Sentencia No. 109-11-IS, 2020, párr. 30). La distinción, en cambio, se produce cuando el caso actual presenta diferencias fácticas relevantes respecto del caso que originó el precedente, por lo que la regla anterior no resulta aplicable.

En cuanto a la dimensión horizontal, la obligación de autovinculación protege el derecho a la igualdad formal y la racionalidad del sistema jurídico. La Sentencia No. 1035-12-EP/20 establece que los jueces pueden apartarse de su propio criterio solo si lo justifican suficientemente, pues resultaría irracional sostener lo contrario ante circunstancias análogas sin explicar el cambio de opinión (Sentencia No. 1035-12-EP/20, 2020, párr. 19). De este modo, el alejamiento exige que el nuevo fundamento sea universalizable para el futuro. Este estándar impide que la discrecionalidad judicial desatienda la predictibilidad que los ciudadanos esperan de los tribunales de justicia.

La mecánica del alejamiento explícito demanda identificar con precisión la regla que se pretende sustituir y explicar por qué resulta errónea, insuficiente u obsoleta. La Sentencia No. 1158-17-EP/21 constituye un ejemplo de depuración dogmática, pues la Corte abandonó el test de motivación y adoptó el criterio rector de suficiencia argumentativa, fortaleciendo el estándar de motivación de las decisiones judiciales.

No obstante, la jurisprudencia también admite la figura de la reversión implícita cuando el cambio de criterio se consolida por la fuerza de decisiones reiteradas en el tiempo. Según la Sentencia No. 784-17-EP/23, para que esta opere es necesario que la contradicción

con el precedente anterior sea indiscutible y que la nueva línea se haya consolidado y fundamentado debidamente (Sentencia 784-17-EP/23, 2023, párr. 28). Esta validación del "derecho vivo" evita la aplicación de precedentes que materialmente han sido derogados por la práctica judicial. Así, se garantiza que la seguridad jurídica se base en normas vigentes y no en criterios obsoletos o "zombis".

La Corte ha flexibilizado el rigor sobre la identidad de los juzgadores en tribunales pluripersonales para asegurar la estabilidad del precedente horizontal autovinculante. En la Sentencia No. 3059-19-EP/24, se determinó que constituyen precedentes obligatorios las reglas que solucionaron casos anteriores si los jueces que las dictaron conforman la mayoría del tribunal actual (Sentencia No. 3059-19-EP/24, 2024, párr. 53). Este estándar impide que cambios menores en la composición de una sala sirvan de excusa para desconocer reglas previas. En consecuencia, la obligatoriedad del criterio jurídico prevalece sobre las variaciones administrativas de los órganos jurisdiccionales, consolidando la coherencia del sistema.

Análisis de casos en los que la Corte Constitucional se ha apartado de sus precedentes.

La jurisprudencia constitucional ha tratado de manera limitada el alejamiento del precedente. No obstante, la Sentencia No. 0003-09-SEE-CC señaló que el cambio de criterio puede admitirse siempre que no altere injustificadamente la línea jurisprudencial y que se mantenga dentro del marco de la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina constitucional. (Sentencia No. 0003-09-SEE-CC, 2009)

La Corte ha manifestado múltiples veces que modificar la jurisprudencia se justifica siempre que esta no comprometa la estabilidad de la seguridad jurídica y garantice el debido

proceso. La sentencia 396-16-SEP-CC, por ejemplo, aclara que la jurisprudencia no es inmutable y debe ajustarse a las transformaciones sociales, legislativas y doctrinales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En la Sentencia No. 898-15-EP/21, la Corte debió incorporar un análisis específico sobre igualdad ante la ley y seguridad jurídica, pues, como regla general, debe observar sus propios precedentes. Esto no significa que deba hacerlo de manera automática o irreflexiva; si decide apartarse de ellos, debe explicar clara y suficientemente las razones del cambio, conforme al artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC.

En esa sentencia, la Corte reconoce que, en determinadas circunstancias, la seguridad jurídica y la igualdad pueden ceder frente a razones constitucionales de mayor peso. Sin embargo, esa posibilidad no elimina la obligación de justificar el apartamiento de la regla previa. Los jueces vinculados verticalmente por un precedente no pueden desconocerlo cuando el caso exige su aplicación, salvo que exista una justificación constitucionalmente suficiente.

En el voto concurrente de la Sentencia No. 24-16-IS/21 se aborda la imposibilidad de presentar acciones de incumplimiento respecto de procesos de medidas cautelares. El voto destaca que el cambio jurisprudencial puede justificarse cuando el precedente es incorrecto, pero también advierte que la fuerza vinculante del criterio mayoritario exige razones explícitas para insistir en su revisión. (Sentencia No. sentencia 24-16-IS/21, 2021)

En la Sentencia No. 1329-12-EP/22, el juez Herrería salvó su voto y sostuvo que la existencia de precedentes obsoletos exige revisar su vigencia material. “Derecho es un fenómeno en evolución; razón por la cual la respuesta considerada correcta en un momento futuro, no será la más justa en las condiciones actuales y, en particular, podría no ser la

respuesta más razonable de todas”. En esa decisión se identifican posibles errores que podrían justificar el alejamiento de un precedente constitucional, especialmente cuando la regla anterior deja de ofrecer una respuesta razonable a las condiciones actuales. (Sentencia No. 1329-12-EP/22, 2022).

En este voto se cuestionó la forma en que el juez ponente se distanció del precedente establecido en la Sentencia No. 57-18-IS/21, y se formularon observaciones relevantes sobre la necesidad de motivar con especial rigor cualquier cambio jurisprudencial.

La Corte Constitucional debe ser la primera en observar sus propios precedentes, a fin de que los demás órganos jurisdiccionales hagan lo mismo. Aunque el precedente no es inmutable, su estabilidad protege la seguridad jurídica, debido a que otorga claridad y certidumbre de la norma aplicada a casos concretos. Por ello, la reversión debe ser excepcional y proceder solo cuando existan razones de peso que demuestren que el precedente es incorrecto, insuficiente u obsoleto. Incluso si los jueces constitucionales no están de acuerdo con lo que establece una relación de dependencia procesal (RDP), separarse de este debe ser una medida excepcional. Además, al señalar que debe haber razones de peso superiores a la seguridad jurídica, se describe la colisión de derechos necesaria antes de la reversión y la necesidad de realizar esta ponderación en la motivación (Sentencia No. 57-18-IS/21, 2021)

Para que la separación de un precedente sea jurídicamente correcta, debe cumplir las exigencias del artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC, que exige una sólida argumentación. Esto implica exponer razones suficientes sobre la deficiencia del precedente anterior y demostrar que el nuevo criterio garantiza la progresividad de los derechos y la vigencia constitucional.

En la Sentencia No. 24-21-IS/24, la Corte Constitucional se apartó del precedente establecido en la Sentencia No. 57-18-IS/21 y ofreció razones para justificar ese alejamiento. No obstante, conviene verificar con precisión las referencias internas utilizadas por la Corte, pues la investigación advierte una posible inconsistencia en la remisión al párrafo 40 de la Sentencia No. 11-18-IS/22.

De lo anterior pueden extraerse dos criterios mínimos para la reversión del precedente en el contexto constitucional ecuatoriano: 1) identificar los errores o insuficiencias del razonamiento que construyó el precedente anterior; y 2) demostrar que el nuevo precedente garantiza de mejor manera la progresividad de los derechos.

Es relevante señalar que, en la Sentencia No. 784-17-EP/23, la Corte Constitucional reconoció expresamente la existencia de reversiones implícitas. Esta figura se presenta cuando existe un cambio efectivo de criterio que no fue declarado de manera expresa en la decisión que lo produjo, pero que modifica la razón contenida en una resolución previa.

Para identificar una reversión implícita, la contradicción con el precedente anterior debe ser evidente e indiscutible. Además, la nueva línea jurisprudencial debe haberse consolidado en decisiones posteriores, de manera que pueda demostrarse que el criterio previo fue materialmente sustituido por una regla distinta.

Ahora bien, no puede negarse la existencia de retrocesos que se generan de manera encubierta, ya que se busca dejar sin efecto una sentencia firme, incluso, en países como España, dichos cambios silenciosos de jurisprudencia emitidos por Tribunal Constitucional español, se han denominado como subrepticios, en efecto, muchas de sus decisiones son denominadas así, en donde “se contienen transformaciones jurisprudenciales que han tenido

lugar de manera subrepticia, cobijándose bajo proyecciones o extensiones de la doctrina anterior, generando una falsa apariencia de estabilidad”.

Implicaciones del alejamiento del precedente en la Seguridad Jurídica y el desarrollo de los derechos.

El ejercicio de la facultad de autodepuración de la Corte Constitucional se manifiesta a través de técnicas como el overruling, que permiten adaptar el derecho a nuevas realidades. En la Sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte analizó una acción extraordinaria de protección en la que se alegaba falta de motivación, evaluándose la pertinencia del "Test de Motivación" obligatorio. En este caso, la Corte se alejó de su precedente por considerarse incorrecto en cuanto no garantizaba la plena vigencia del derecho, además de crear ambigüedad en el parámetro de comprensibilidad (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). La Corte en este caso garantiza la progresividad de los derechos a través del criterio recto de suficiencia fáctica y normativa.

En la Sentencia No. 3059-19-EP/24, relativa al precedente horizontal, la Corte examinó un caso de un concurso de méritos donde el tribunal resolvió de manera contradictoria frente a casos anteriores. En este caso, la Corte decide apartarse del precedente de "identidad total" de jueces que se estableció en el año 2015, ya que, es un precedente rígido que se aleja de la seguridad jurídica. La Corte motiva su alejamiento en base al principio de igualdad, además estableció que, solo existe auto vinculación cuando la mayoría de jueces que decidieron antes conforman el tribunal actual. (Sentencia No. 3059-19-EP/24, 2024). Este estándar impide que cambios menores en la composición del órgano justifiquen decisiones arbitrarias.

En la Sentencia No. 1797-18-EP/20, la Corte precisó que la inobservancia de un precedente puede comprometer la seguridad jurídica y la igualdad. En ese caso, corrigió una interpretación imprecisa del criterio vinculante y explicó que la afectación a la seguridad jurídica se identifica por el desconocimiento de una regla vigente, mientras que la vulneración de la igualdad exige una comparación específica. (Galarza, 2021)

En la Sentencia No. 784-17-EP/23, la Corte analizó la reversión implícita del precedente en un caso relativo a honorarios profesionales. Sostuvo que se había producido un alejamiento de facto para corregir una actuación contra legem, pues la normativa aplicable establecía la única instancia para esos procesos. El cambio se justificó en la necesidad de unificar criterios y proteger la seguridad jurídica y la legalidad procesal. (Sentencia 784-17-EP/23, 2023)

Finalmente, en materia de hábeas data, la Corte Constitucional revisó el precedente que exigía demostrar un perjuicio para acceder y corregir información personal. Al considerar que dicho requisito constituía una barrera procesal sin sustento constitucional, la Corte se apartó de la regla anterior con fundamento en la supremacía constitucional y en la prohibición de restringir derechos mediante requisitos adicionales. Al eliminar esa exigencia, amplió la garantía y facilitó el acceso a la protección de datos personales. (Sentencia 55-14-JD / 20, 2020)

Capítulo II

Corpus normativo, jurisprudencial y comparado sobre progresividad y precedente constitucional

El presente capítulo materializa la proyección metodológica anunciada en la introducción de esta investigación. En coherencia con el enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y documental que orienta el estudio, en las páginas siguientes se expone el corpus normativo, jurisprudencial y doctrinal que servirá de insumo para la interpretación sistemática que se ejecutará en el capítulo tercero. Conviene precisar que en este apartado no se adelanta criterio valorativo alguno; el propósito consiste en presentar, con fidelidad a las fuentes formales del Derecho, los materiales que permitirán resolver el problema jurídico planteado, esto es, cómo se garantiza la progresividad de los derechos cuando la Corte Constitucional decide apartarse de un precedente vinculante.

Para tal efecto, el capítulo se organiza en cinco apartados. El primero delimita metodológicamente el corpus de análisis y justifica los criterios de selección de las fuentes. El segundo presenta la seguridad jurídica y la garantía de motivación como presupuestos normativos sobre los cuales opera todo cambio jurisprudencial. El tercero recoge los estándares internacionales sobre progresividad desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El cuarto describe el cauce institucional por el que se forma el precedente constitucional en el Ecuador, con especial atención a los procesos de selección y revisión. El quinto, finalmente, expone las técnicas que el derecho comparado ha decantado para el alejamiento del precedente, en cuanto referente conceptual de las figuras que emplea la Corte Constitucional ecuatoriana.

Delimitación metodológica del Corpus Normativo y Jurisprudencial.

La ejecución del diseño cualitativo y documental exige, en primer término, precisar qué fuentes integran el corpus de estudio y bajo qué criterios fueron incorporadas. La selección respondió a tres parámetros concurrentes: la jerarquía normativa, la pertinencia material y la vigencia de las disposiciones. En cuanto a la jerarquía, el análisis parte de la norma suprema y desciende hacia los instrumentos internacionales de derechos humanos y la legislación orgánica, en atención al orden de aplicación que establece el artículo 425 de la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Respecto de la pertinencia material, únicamente se incorporaron disposiciones que regulan de manera directa la progresividad de los derechos, la obligatoriedad del precedente, la motivación de las decisiones públicas y la seguridad jurídica, por ser estas las categorías que estructuran el problema de investigación.

El primer grupo de fuentes corresponde al nivel constitucional. Se examinan el artículo 11, numeral 8, que consagra el desarrollo progresivo del contenido de los derechos y la interdicción de regresividad injustificada; los artículos 82 y 76, numeral 7, literal l, que reconocen la seguridad jurídica y la motivación; el artículo 86, numeral 5, que ordena la remisión de las sentencias ejecutoriadas de garantías a la Corte Constitucional; y los artículos 429 y 436, que definen la posición institucional del máximo órgano de interpretación constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008). El segundo grupo lo integran la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en particular sus artículos 2, 3, 25, 159, 160, 162 y 187, y el Código Orgánico de la Función Judicial en lo relativo al principio de seguridad jurídica.

En lo que concierne a la jurisprudencia, la unidad de análisis no es la sentencia considerada en su integridad, sino la regla interpretativa que de ella se desprende. Esta opción

metodológica obedece a que la fuerza vinculante de las decisiones constitucionales reside en su ratio decidendi y no en las consideraciones incidentales que la acompañan, conforme se expuso en el capítulo precedente (Corte Constitucional del Ecuador, 2022). Por ello, cada sentencia incorporada al corpus fue sometida a una lectura integral orientada a aislar la regla de decisión, los hechos relevantes que la motivaron y los efectos que el propio órgano le atribuyó. La doctrina contemporánea sobre las reglas constitutivas del precedente respalda esta forma de aproximación, en cuanto distingue entre el documento judicial y la norma jurisprudencial que este contiene (Vaquero, 2022).

Finalmente, se incorporaron los pronunciamientos de órganos internacionales de protección de derechos humanos. Su inclusión no es accesorio: el artículo 417 de la Constitución dispone que, en materia de derechos humanos, se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de aplicabilidad directa, mientras que el artículo 424 integra a los tratados de derechos humanos al parámetro de supremacía cuando reconozcan derechos más favorables (Constitución de la República del Ecuador, 2008). De ahí que las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana constituyan pautas hermenéuticas de obligatoria consideración al momento de dotar de contenido al principio de progresividad.

En cuanto a la técnica de registro y organización de la información, se optó por la construcción de matrices de identificación normativa, en las que cada disposición se consigna junto con el cuerpo legal al que pertenece y una síntesis de su contenido prescriptivo. Esta herramienta, cuyo resultado se presentará en el capítulo tercero, facilita la comparación entre enunciados de distinta jerarquía y permite visualizar las convergencias y tensiones que la interpretación sistemática debe resolver. De manera complementaria, las sentencias se ficharon registrando el número del proceso, la fecha de expedición, el problema jurídico

abordado y la regla de decisión adoptada, lo que asegura la trazabilidad de cada afirmación que se formule en la fase de discusión.

Desde el punto de vista temporal, el corpus jurisprudencial se delimita al período que se inicia con la vigencia de la Constitución de Montecristi, pues es a partir de 2008 cuando el ordenamiento ecuatoriano reconoce de manera expresa la obligatoriedad del precedente constitucional y el desarrollo progresivo de los derechos por vía jurisprudencial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Dentro de ese arco se prestó atención tanto a las decisiones de la Corte Constitucional para el período de transición, que sentaron las bases del sistema, como a las de sus integraciones posteriores, que lo han depurado y consolidado. Esta delimitación garantiza que las reglas analizadas pertenezcan a un mismo paradigma constitucional y evita trasladar al análisis criterios formulados bajo el modelo anterior de control, cuya lógica institucional era sustancialmente distinta.

La Seguridad jurídica y la garantía de motivación como presupuestos normativos del precedente.

Todo análisis sobre el alejamiento del precedente presupone identificar las normas que resultan tensionadas cuando la Corte modifica un criterio previo. La primera de ellas es la seguridad jurídica. El artículo 82 de la Constitución prescribe que este derecho “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La disposición no se agota en la ley en sentido formal; comprende también las reglas jurisprudenciales, pues estas integran el ordenamiento desde el momento en que la propia norma suprema reconoce a la jurisprudencia como vía de desarrollo progresivo de los derechos.

En el plano legal, el Código Orgánico de la Función Judicial desarrolla este mandato en su artículo 25, al imponer a las juezas y jueces la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las demás normas jurídicas (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). La uniformidad y la constancia a las que alude el precepto son, justamente, los atributos que el sistema de precedentes busca asegurar, de modo que esta disposición opera como bisagra entre el derecho a la seguridad jurídica y la obligatoriedad del precedente constitucional reconocida en el artículo 2, numeral 3, de la ley de la materia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

La segunda norma de referencia es la garantía de motivación. El artículo 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Trasladada al ámbito del precedente, esta garantía implica que la decisión de apartarse de una regla jurisprudencial debe exhibir, de manera explícita, las razones normativas y fácticas del cambio, sin que baste la mera invocación de la facultad prevista en la ley.

El estándar vigente de motivación fue fijado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21, decisión en la que el organismo abandonó el anterior test compuesto por los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y lo sustituyó por el criterio rector de suficiencia, entendido como la exigencia de una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica bastantes para sostener la decisión. En esa misma sentencia se tipificaron las deficiencias motivacionales que vician una resolución, a saber, la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia de motivación, categorías que resultan de

especial interés para esta investigación porque ofrecen un parámetro objetivo para examinar la calidad argumentativa de las decisiones que revierten precedentes. (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021)

A las dos garantías anteriores se suma un pronunciamiento que las articula con el sistema de precedentes. En la Sentencia No. 487-16-EP/22, la Corte Constitucional estableció que la inobservancia de un precedente por parte de los operadores de justicia es examinable a la luz del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el desconocimiento injustificado de una regla jurisprudencial vigente quiebra la unidad y la previsibilidad del sistema (Sentencia 487-16-EP/22, 2022). Esta decisión interesa al presente estudio porque confirma que el respeto al precedente no es una cortesía institucional, sino el contenido mismo de un derecho constitucional, de modo que cualquier alejamiento legítimo deberá superar el estándar de justificación que ese derecho impone.

Queda así delineado el telón de fondo normativo del problema: la seguridad jurídica demanda estabilidad y previsibilidad de las reglas jurisprudenciales, mientras que la garantía de motivación condiciona la validez de cualquier variación de criterio. Ambos institutos serán retomados en el capítulo tercero como elementos del entramado sistemático dentro del cual debe leerse la expresión “progresividad de los derechos” contenida en el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estándares Internacionales sobre progresividad: el comité DESC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El capítulo primero dejó establecido el marco convencional de la progresividad, articulado sobre el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976), el

artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador (Protocolo de San Salvador, 1988). Corresponde ahora exponer los pronunciamientos que han precisado el alcance de esas disposiciones, pues son ellos los que suministran el contenido operativo del principio y, por tanto, los que permitirán reducir su ambigüedad en el análisis posterior.

El primer referente es la Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada en 1990, que constituye la interpretación autorizada del artículo 2.1 del Pacto. En ella el Comité aclaró que la progresividad no priva de contenido inmediato a la obligación estatal, pues subsisten deberes de efecto instantáneo, como el de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la plena efectividad de los derechos. De manera particularmente relevante para esta investigación, el Comité advirtió que las medidas de carácter deliberadamente regresivo requieren la consideración más cuidadosa y deben justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos disponibles (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990). Este pasaje anticipa la idea de carga reforzada de justificación que la doctrina ha desarrollado con posterioridad (Rossi, 2020).

En el ámbito interamericano, la evolución jurisprudencial sobre el artículo 26 de la Convención marca tres hitos. El primero es el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, resuelto el 1 de julio de 2009, en el que la Corte Interamericana afirmó su competencia para conocer violaciones del artículo 26 y sostuvo que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales es susceptible de medición, de manera que la regresividad resulta justiciable cuando se verifica un retroceso no justificado en el nivel de protección

alcanzado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009). Con esta decisión, el tribunal regional desplazó la lectura que reducía el precepto a una cláusula meramente programática.

El segundo hito corresponde al caso Lagos del Campo vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017, en la cual la Corte declaró por primera vez, de manera directa y autónoma, la violación del artículo 26 de la Convención, a propósito del derecho a la estabilidad laboral (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). La importancia de este precedente radica en que los derechos derivados de las normas económicas, sociales y culturales dejaron de tutelarse únicamente por conexidad con derechos civiles, para adquirir exigibilidad propia ante el sistema regional.

El tercer hito es el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018, relativo a la atención en salud de personas que viven con VIH. Allí la Corte consolidó la justiciabilidad directa del artículo 26 y, además, examinó de manera específica la obligación de desarrollo progresivo, concluyendo que la inacción estatal prolongada frente a un grupo en situación de vulnerabilidad configura un incumplimiento del deber de avanzar hacia la plena efectividad del derecho (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). La doctrina especializada ha destacado que, a partir de esta línea, la progresividad y su correlato de irreversibilidad operan como estándares de control de la conducta estatal y no como simples directrices políticas (Gusis, 2017).

Junto a los hitos anteriores, debe registrarse la doctrina del control de convencionalidad, formulada por la Corte Interamericana desde el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006. Conforme a esta construcción, los jueces nacionales se encuentran obligados a verificar que las normas internas que aplican y las interpretaciones que adoptan resulten compatibles con la Convención Americana y con la lectura que de ella ha hecho su intérprete autorizado (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, 2006). Trasladada al objeto de esta investigación, la doctrina implica que el alejamiento de un precedente constitucional no solo debe medirse frente al parámetro interno de progresividad, sino también frente a los estándares convencionales que delimitan lo que un Estado puede y no puede hacer en materia de niveles de protección ya alcanzados.

Estos pronunciamientos se incorporan al corpus de análisis porque, por mandato de los artículos 417, 424 y 426 de la Constitución, integran el parámetro interpretativo al que debe sujetarse toda autoridad pública ecuatoriana (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En consecuencia, cuando el capítulo tercero examine si el alejamiento de un precedente garantiza la progresividad de los derechos, los criterios del Comité y de la Corte Interamericana funcionarán como insumos normativos de primer orden para precisar qué cuenta como avance y qué cuenta como retroceso en el nivel de protección.

La Formación Institucional del precedente: los procesos de selección y revisión ante la Corte Constitucional.

Comprender cómo se aparta la Corte de un precedente exige conocer, previamente, el cauce institucional por el que ese precedente se forma. La base constitucional de este proceso se encuentra en el artículo 86, numeral 5, de la norma suprema, que ordena que todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales sean remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esta remisión universal convierte a la justicia constitucional de instancia en la cantera de la que el máximo órgano extrae los casos que le permitirán fijar reglas con alcance general.

El desarrollo legal de ese mandato se encuentra en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que regula el proceso de selección y revisión. La selección tiene carácter discrecional, aunque no libre de parámetros: la norma

ordena atender a la gravedad del asunto, a la novedad del caso y la inexistencia de precedente judicial, a la negación de los precedentes fijados por la propia Corte y a la relevancia o trascendencia nacional del problema resuelto (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Nótese que el tercero de estos parámetros conecta de manera directa con el objeto de esta investigación, pues habilita a la Corte a escoger casos precisamente cuando un operador de justicia ha desconocido una regla jurisprudencial vigente, lo que confirma la centralidad del precedente en el diseño del sistema.

Sobre esa base, el procedimiento se articula a través de salas especializadas. La sala de selección escoge, de entre el universo de sentencias remitidas, aquellas que ofrecen la oportunidad de crear, consolidar o corregir jurisprudencia, mientras que la sala de revisión conoce el fondo de los casos seleccionados y prepara la decisión que el Pleno adoptará (Nevárez, 2021). Este diseño confiere a la Corte un control casi completo sobre su propia agenda jurisprudencial, rasgo que la aproxima a los tribunales de cierre del derecho comparado y que explica que el precedente ecuatoriano se construya de manera selectiva y no como un subproducto inevitable de toda decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

El punto de partida de esta arquitectura fue la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada por la Corte Constitucional para el período de transición el 22 de diciembre de 2010 dentro del caso No. 0999-09-JP, primera decisión de jurisprudencia vinculante expedida en el país. En ella el organismo delimitó el alcance de su facultad de desarrollar jurisprudencia obligatoria a través del proceso de selección y revisión, y precisó los efectos que pueden revestir sus fallos, sean estos circunscritos a las partes, extensibles a casos análogos o proyectados sobre comunidades enteras de afectados (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010). Esta sentencia fundacional se incorpora al corpus porque toda regla sobre el alejamiento del precedente presupone la existencia del mecanismo que esa decisión inauguró.

La tipología de efectos enunciada merece una breve explicación, pues será empleada en la fase de análisis. El efecto entre las partes circunscribe la decisión al caso concreto revisado; el efecto entre pares extiende la regla a todos los supuestos que compartan el mismo patrón fáctico, de manera que los jueces de instancia deben resolverlos conforme al criterio fijado; y el efecto sobre la comunidad permite que la reparación o la regla alcance a colectivos que, sin haber sido parte del proceso, se encuentran en idéntica situación de afectación (Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 2010). Esta gradación demuestra que el precedente ecuatoriano fue concebido, desde su origen, como una herramienta de alcance variable cuya extensión define la propia Corte en atención a la naturaleza del problema resuelto.

La exposición precedente permite advertir que el precedente constitucional ecuatoriano no surge de manera espontánea, sino a través de un procedimiento reglado que culmina en decisiones del Pleno adoptadas con mayorías calificadas, conforme al artículo 160 de la ley de la materia (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Ese mismo rigor procedimental será relevante en el capítulo tercero, al examinar si la reversión de una regla jurisprudencial exige cargas equivalentes a las que demandó su creación.

El alejamiento del precedente en el Derecho Comparado: Overruling, Prospective Overruling y Distinguishing.

Las figuras de reversión y distinción que emplea la Corte Constitucional ecuatoriana tienen un antecedente identificable en las técnicas que la tradición del common law desarrolló para administrar la regla del stare decisis. Su exposición en este apartado obedece a una razón metodológica: los conceptos comparados ofrecen el vocabulario técnico con el que la

doctrina y la propia jurisprudencia nacional describen el fenómeno del cambio jurisprudencial, de modo que su comprensión resulta indispensable para el análisis sistemático posterior (López Medina, 2006).

La primera técnica es el *overruling*, entendido como la decisión expresa de un tribunal de abandonar una regla fijada en casos anteriores y sustituirla por una nueva. Su ejemplo paradigmático se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, cuando en 1954, al resolver el caso *Brown* contra la Junta de Educación, abandonó la doctrina de la igualdad separada que había sostenido desde finales del siglo diecinueve, por considerarla incompatible con la cláusula de igual protección (López Medina, 2006). El rasgo definitorio de la figura es la transparencia: el tribunal reconoce abiertamente que existía una regla, explica por qué resulta errónea o inadecuada y formula la que la reemplaza.

Una variante de la técnica anterior es el *prospective overruling*, mediante el cual el tribunal anuncia el cambio de regla, pero difiere sus efectos hacia el futuro, de manera que la nueva orientación no se aplica al caso en el que se adopta ni a situaciones consolidadas bajo el criterio anterior. Su finalidad es proteger la confianza legítima de quienes ajustaron su conducta al precedente abandonado, conciliando la necesidad de corrección jurisprudencial con la estabilidad de las relaciones jurídicas (Vaquero, 2022). La figura interesa a esta investigación porque muestra que el derecho comparado ha diseñado mecanismos para que el cambio de criterio no sacrifique la seguridad jurídica de los justiciables.

La tercera técnica es el *distinguishing*, que no implica abandono de la regla, sino la constatación argumentada de que los hechos del caso presente difieren en aspectos relevantes de los que dieron origen al precedente, de suerte que este no resulta aplicable. A diferencia del *overruling*, la distinción preserva la vigencia del criterio anterior y delimita con mayor precisión su ámbito de aplicación (Vaquero, 2022). Como se expuso en el capítulo primero,

la Corte Constitucional ecuatoriana ha recogido ambas operaciones bajo las denominaciones de reversión y distinción en la Sentencia No. 109-11-IS/20 (Sentencia No. 109-11-IS, 2020).

La recepción de estas técnicas en los sistemas de tradición romano germánica no ha sido mecánica. En ordenamientos como el ecuatoriano o el colombiano, donde la ley conserva un lugar central en el sistema de fuentes, el precedente obligatorio se ha incorporado por vía constitucional y legal expresa, lo que explica que el cambio de criterio se encuentre sometido a requisitos normativos y no únicamente a convenciones judiciales (López Medina, 2006). La experiencia comparada también documenta el fenómeno inverso, esto es, las mutaciones jurisprudenciales que se producen sin reconocimiento explícito, cobijadas bajo la apariencia de una simple aplicación de la doctrina anterior, práctica que la literatura ha denominado cambio subrepticio y que se registra aquí porque constituye, precisamente, el riesgo que las exigencias de transparencia argumentativa pretenden conjurar (Vaquero, 2022).

En el constitucionalismo latinoamericano, el referente más elaborado sobre las condiciones del alejamiento es la Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia. Al examinar la figura de la doctrina probable, ese tribunal estableció que los jueces se encuentran vinculados por sus propios precedentes y que solo pueden apartarse de ellos en supuestos determinados, tales como el cambio en la legislación o en la situación social, política o económica que sirvió de contexto a la regla, la existencia de jurisprudencia contradictoria o el error manifiesto de la decisión anterior, siempre bajo una carga de transparencia y de argumentación suficiente (Corte Constitucional de Colombia, 2001). La cercanía de este estándar con los requisitos del artículo 2, numeral 3, de la ley ecuatoriana resulta evidente y justifica su inclusión en el corpus comparado (López Medina, 2006).

Con la exposición de estas técnicas queda completo el inventario de insumos de la investigación. El capítulo ha presentado, sin valoración, las normas constitucionales y legales que enmarcan la estabilidad y el cambio del precedente, los estándares internacionales que dotan de contenido a la progresividad, el procedimiento institucional de formación de la jurisprudencia vinculante y las categorías comparadas que describen el alejamiento. Sobre este material, el capítulo tercero ejecutará la interpretación sistemática dirigida a resolver la ambigüedad del término “progresividad de los derechos” y a precisar los parámetros que legitiman la separación de un precedente por parte de la Corte Constitucional.

Capítulo III

Parámetros para garantizar la progresividad de los derechos en el alejamiento del precedente constitucional

Análisis de la Garantía de Progresividad de los derechos en el Alejamiento del Precedente por la Corte Constitucional.

Tipo de investigación.

La presente investigación es de tipo cualitativa y de carácter documental, pues examina el contenido, alcance y relación entre fuentes formales del Derecho, antes que medir fenómenos por vía empírica aislada. Este tipo de investigación permite comprender un problema jurídico a partir del estudio directo de los textos normativos y jurisprudenciales que lo configuran.

Nivel descriptivo – analítico.

El nivel es descriptivo, en cuanto especifica las características del corpus normativo y jurisprudencial objeto de estudio, y analítico, en cuanto descompone las categorías de progresividad, precedente, regresividad y discrecionalidad para precisar los parámetros que deben observarse cuando la Corte Constitucional decide separarse de sus propios criterios.

Fuentes normativas y jurisprudenciales de análisis.

Disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que desarrollan el principio de

progresividad y la obligatoriedad del precedente, junto con las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relativas a estas materias.

Muestra.

Las siete disposiciones normativas consignadas en la matriz de identificación normativa y las nueve sentencias de la Corte Constitucional en las que el organismo fijó reglas sobre el alejamiento del precedente o se apartó efectivamente de uno, descritas en la tabla de muestra jurisprudencial.

Técnica de recolección de datos.

Revisión documental, fichaje normativo y jurisprudencial.

Instrumento.

Matrices de identificación normativa y fichas de análisis de sentencias, en las que se registró el número del proceso, la fecha de expedición, el problema jurídico abordado y la regla de decisión adoptada.

Técnicas de análisis de datos.

Interpretación sistemática, reglas de solución de ambigüedades y vaguedades, análisis de contenido y examen de proporcionalidad en sentido estricto.

Investigación documental.

Definido el marco teórico en el capítulo primero y expuestos los insumos normativos, jurisprudenciales y comparados en el capítulo segundo, corresponde llegar a la cuestión

central de la presente tesis: ¿cómo se garantiza la progresividad de los derechos cuando la Corte Constitucional se aparta de un precedente vinculante y qué parámetros impiden que la discrecionalidad judicial derive en decisiones arbitrarias o regresivas?

Dentro de la obligatoriedad del precedente constitucional existe una excepción en el caso de la necesidad de alejarse del mismo. Para configurar el alejamiento del precedente conforme el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es pertinente cumplir con los siguientes requisitos (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009):

1. Que el alejamiento del precedente sea de forma explícita y argumentada.
2. Que se garantice la progresividad de los derechos.
3. Que se garantice el Estado constitucional de derechos y justicia.

La presente investigación se ha centrado en determinar cómo se garantiza la progresividad de derechos en el alejamiento del precedente constitucional. Al respecto, a lo largo del estudio se ha evidenciado que existe ambigüedad en el término progresividad de derechos. Para solventar esta ambigüedad se toman en cuenta dos fuentes formales principales, como son la Constitución y la ley, complementadas con la jurisprudencia vinculante y con una interpretación sistemática que permita determinar el sentido operativo del principio.

Para responder la interrogante se plantearon cuatro escenarios de análisis. Como primer escenario, la identificación sistemática de las normas que desarrollan el principio de progresividad, cuyo resultado se presenta en la matriz de identificación normativa. Como segundo escenario, la delimitación del sentido del principio a partir de la jurisprudencia

vinculante de la Corte Constitucional, en particular de las restricciones interpretativas derivadas del principio pro homine. En el tercer escenario se verifica si las decisiones en las que la Corte se ha apartado de sus precedentes cumplen los requisitos del artículo 2, numeral 3, de la ley de la materia. Finalmente, como cuarto escenario, se somete la figura del alejamiento al examen de proporcionalidad, a fin de establecer cuándo un cambio de criterio resulta regresivo y cómo se controla.

Para el cumplimiento de lo planteado, la información se levantó directamente de las fuentes oficiales: el texto constitucional y legal publicado en el Registro Oficial, los instrumentos internacionales depositados ante los organismos competentes y las sentencias disponibles en el buscador oficial de la Corte Constitucional del Ecuador. Cabe precisar que el análisis jurisprudencial se circunscribe a las decisiones expedidas a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, por ser este el paradigma bajo el cual se reconoce la obligatoriedad del precedente constitucional.

Resultados del análisis normativo y jurisprudencial.

Del estudio del corpus delimitado se obtienen los resultados que se exponen a continuación, organizados en función de las interrogantes planteadas. Para llevar a cabo la interpretación sistemática se identifican, en primer lugar, las normas pertinentes que desarrollan el principio de progresividad, conforme la siguiente matriz:

Tabla 1

Identificación normativa del principio de progresividad

Cuerpo legal	Artículo y contenido
Constitución de la República del Ecuador	Art. 11.8: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y

	las políticas públicas. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Art. 26: Compromete a los Estados a adoptar providencias, en el orden interno y mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Carta de la OEA.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Art. 2.1: Obliga a cada Estado a adoptar medidas, individualmente y con asistencia y cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos disponibles, para alcanzar de modo progresivo la plena efectividad de los derechos del Pacto por todos los medios apropiados, en particular legislativos.
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Art. 4.2: En materia de derechos económicos, sociales y culturales, impone a los Estados el deber de adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando proceda, mediante cooperación internacional, para realizar progresivamente su plena efectividad, sin afectar obligaciones de aplicación inmediata.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos	Art. 1: Establece la obligación de adoptar medidas, internas y mediante cooperación, por todos los medios apropiados y en especial legislativos, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Protocolo.

Humanos “Protocolo de
San Salvador”

Resolución A/61/338 de la Asamblea General de las Naciones Unidas	Punto 19: Reafirma que los Estados deben dedicar los máximos recursos disponibles y adoptar medidas jurídicas y de política pública para la realización progresiva del derecho a la salud, incluyendo la cooperación internacional.
--	---

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Art. 2.3: Reconoce la obligatoriedad del precedente constitucional: los parámetros interpretativos fijados por la Corte Constitucional tienen fuerza vinculante; permite apartarse de ellos solo de forma expresa y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.
--	--

Fuente: Elaboración propia 2026.

Ahora bien, se complementa el entendimiento del principio de progresividad para el alejamiento del precedente con la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, específicamente con sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto el artículo 436, numeral 6, de la Constitución las ha reconocido como vinculantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La muestra jurisprudencial analizada se describe en la siguiente tabla:

Tabla 2

Descripción de la muestra jurisprudencial

Sentencia	Año	Regla relevante para el análisis
------------------	------------	---

017-17-SIN-CC	2017	El principio de progresividad y no regresividad se desarrolla a través de principios corolarios, entre ellos el principio pro homine y sus restricciones interpretativas.
55-14-JD/20	2020	Alejamiento del precedente que exigía demostrar el daño en el hábeas data, por constituir un límite procesal sin sustento constitucional.
109-11-IS/20	2020	Distinción de las figuras de reversión y distinción como formas de alejamiento del precedente.
1035-12-EP/20	2020	Reconocimiento del precedente horizontal autovinculante como exigencia de igualdad y racionalidad.
1797-18-EP/20	2020	Corrección de una interpretación imprecisa del criterio vinculante, con análisis de seguridad jurídica e igualdad.
1158-17-EP/21	2021	Reversión expresa del test de motivación y adopción del criterio rector de suficiencia.
784-17-EP/23	2023	Reconocimiento de la reversión implícita y de sus condiciones de verificación.
69-21-IN/23	2023	Alcance de la prohibición de regresividad y carga de justificación de las medidas regresivas.
3059-19-EP/24	2024	Abandono de la regla de identidad total de juzgadores; basta la mayoría del tribunal anterior para que opere la autovinculación.

Fuente: Elaboración propia 2026.

¿Qué sentido adquiere la expresión “progresividad de los derechos” a partir de la lectura sistemática de las fuentes formales?

El principio de progresividad posee una doble dimensión normativa. Por un lado, impone el avance gradual hacia la satisfacción plena y universal de los derechos económicos, sociales y culturales, obligando a los Estados a adoptar medidas internas y de cooperación hasta el máximo de los recursos disponibles, mediante instrumentos legislativos y políticas públicas. Esta pauta se desprende del artículo 26 de la Convención Americana, del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976), del artículo 4.2 de la Convención sobre Discapacidad y del artículo 1 del Protocolo de San Salvador, que convergen en la exigencia de realizar progresivamente la efectividad de tales derechos.

Por otro lado, la progresividad de derechos tiene su base en la prohibición de regresión, es decir, al adquirirse derechos o niveles de protección por medio de la norma, estos no pueden disminuirse a menos que exista una justificación adecuada respecto del nivel alcanzado y que ello no implique suprimir derechos, criterio reafirmado en la Resolución A/61/338 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta obligación se vincula con el precedente vinculante, impidiendo retrocesos interpretativos infundados o carentes de la motivación adecuada respecto del alejamiento, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 2, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Así, la progresividad ordena planificar, priorizar y evaluar, mientras la no regresividad resguarda resultados, integrando un estándar de eficacia y estabilidad en materia de derechos.

En un plano de legalidad, debe considerarse además el artículo 3, numeral 5, de la misma ley, que norma como parámetro de interpretación de las disposiciones constitucionales aquel sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, en caso de duda, el que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos, respetando la voluntad del

constituyente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

De esta manera se afianza el plano de la supremacía constitucional como marco de toda operación interpretativa sobre el precedente.

Conclusión preliminar.- La ambigüedad advertida en el término se reduce mediante la lectura sistemática de las fuentes: la progresividad significa, a la vez, avance gradual hacia la plena efectividad de los derechos y prohibición de retrocesos injustificados respecto de los niveles de protección ya alcanzados. Trasladada al alejamiento del precedente, exige que la regla que sustituye a la anterior brinde un nivel de protección igual o superior al preexistente.

¿Qué restricciones interpretativas impone el principio pro homine cuando la Corte pretende apartarse de un precedente?

En la Sentencia No. 017-17-SIN-CC se ha podido evidenciar que el principio de progresividad y no regresividad se desarrolla a través de otros principios corolarios. Uno de ellos es el principio pro homine, el cual establece parámetros de interpretación conforme lo previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Sentencia No. 017-17-SIN-CC, 2017). En este sentido, ninguna disposición contenida en la Convención puede interpretarse en el sentido de:

a) Permitir que los Estados Partes, grupo o persona supriman el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

b) Limitarlos más allá de lo previsto en la misma Convención.

c) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que se reconozca en las leyes de los Estados Parte o en cualquier otra convención de la que forme parte el Estado.

d) Excluir derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

e) Excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

De esta manera, cuando la Corte Constitucional pretenda alejarse de un precedente, deberá justificar razonadamente que la nueva regla no incurre en restricciones interpretativas incompatibles con el principio pro homine. Además, debe distinguirse con precisión entre exclusión, limitación y restricción de derechos, pues cada categoría cumple una función específica dentro del análisis constitucional.

Conclusión preliminar.- El principio pro homine funciona como filtro negativo del alejamiento del precedente: la nueva regla jurisprudencial será legítima únicamente si no suprime, limita ni excluye derechos o garantías reconocidos, de modo que toda reversión debe acompañarse de la verificación expresa de que el criterio adoptado es el más favorable a la vigencia de los derechos.

¿Cómo ha delimitado la Corte Constitucional la prohibición de regresividad y sobre quién recae la carga de justificación?

La Sentencia No. 69-21-IN/23, en su párrafo 62, contiene un pronunciamiento relevante sobre la obligación de progresividad y la prohibición de regresividad. Al interpretar el artículo 11 de la Constitución, la Corte recuerda que los derechos se desarrollan mediante la ley, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que las acciones u omisiones regresivas están prohibidas cuando reducen, menoscaban o anulan injustificadamente el ejercicio de los derechos. La referencia al carácter injustificado permite sostener que ciertas modulaciones

podrían ser admisibles únicamente si cuentan con una justificación suficiente. (Sentencia No. 69-21-IN/23, 2023)L

Lo anterior se complementa con el párrafo 64 de la misma decisión, en el que se precisa que la prohibición de menoscabar, disminuir o anular el ejercicio de los derechos no es absoluta y se extiende a las medidas de carácter regresivo. El carácter regresivo se mide en función de los desarrollos alcanzados para el cumplimiento de determinado derecho, teniendo como base la existencia de una justificación de peso suficiente que permita considerar constitucionalmente admisible el retroceso.

El párrafo 65 identifica quién soporta esta exigencia. La Corte señala que el principio de progresividad y la prohibición de regresividad limitan la libertad de configuración legislativa de la Asamblea Nacional, cuya potestad de expedir, codificar, reformar, derogar e interpretar leyes debe ejercerse dentro de los parámetros constitucionales y sin restringir derechos y garantías.

Aplicar el análisis de regresividad al corpus jurídico requiere de un análisis técnico que permita identificar, en primer lugar, si existe un alejamiento, cambio o anulación de una regla jurisprudencial que haya alcanzado un determinado nivel de protección de derechos. Si se verifica un retroceso, el sistema jurídico lo considera de manera inicial inconstitucional respecto del acto normativo, política pública o resolución cuestionada, revirtiendo así la carga probatoria al Estado, que deberá justificar suficientemente la medida.

Conclusión preliminar.- La prohibición de regresividad no es absoluta; sin embargo, toda disminución del nivel de protección alcanzado activa una presunción en contra de la medida y una carga reforzada de justificación para el órgano que la adopta. Esta lógica, formulada respecto del legislador, puede trasladarse a la Corte Constitucional cuando revierte

un precedente, pues la jurisprudencia es una de las vías constitucionales de desarrollo progresivo de los derechos.

¿Las decisiones en las que la Corte Constitucional se ha apartado de sus precedentes cumplen los requisitos del artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC?

Para responder esta interrogante se confrontaron las sentencias de la muestra en las que existió un alejamiento efectivo del precedente con los dos primeros requisitos legales, esto es, que el alejamiento sea explícito y argumentado y que garantice la progresividad de los derechos, en el entendido de que la satisfacción de ambos preserva, a su vez, el Estado constitucional de derechos y justicia. El resultado se sintetiza en la siguiente tabla:

Tabla 3

Verificación de los requisitos del artículo 2.3 de la LOGJCC en los alejamientos de precedente.

Sentencia	Alejamiento expreso y argumentado	Garantía de progresividad	¿Cumple el Art. 2.3?
55-14-JD/20	Sí. Abandona de manera expresa el precedente que exigía demostrar el daño en el hábeas data.	Sí. Elimina una barrera procesal sin sustento constitucional y amplía el acceso a la protección de datos personales.	Sí
1797-18-EP/20	Sí. Corrige una interpretación imprecisa del criterio vinculante	Sí. Refuerza la tutela de la seguridad jurídica y de la igualdad mediante una	Sí

	con justificación específica.	comparación técnica de los casos.	
1158-17-EP/21	Sí. Reversión expresa del test de motivación, calificado como incorrecto.	Sí. El criterio rector de suficiencia elimina la ambigüedad del parámetro de comprensibilidad y asegura la plena vigencia de la garantía.	Sí
784-17-EP/23	No en su origen. El cambio operó de facto y solo fue reconocido posteriormente como reversión implícita.	Parcial. Unifica criterios y corrige una actuación contra legem, pero el alejamiento careció de reconocimiento expreso al producirse.	Parcialmente
3059-19-EP/24	Sí. Abandono argumentado de la regla de identidad total de juzgadores fijada en 2015.	Sí. La regla de mayoría protege la igualdad y la seguridad jurídica frente a variaciones administrativas de los tribunales.	Sí

Fuente: Elaboración propia 2026.

Los resultados de la tabla se sustentan en las decisiones analizadas: la reversión del requisito de daño en el hábeas data (Sentencia 55-14-JD / 20, 2020), la corrección del criterio impreciso en materia de seguridad jurídica e igualdad (Sentencia No. 1797-18-EP/20, 2020), la sustitución del test de motivación por el criterio de suficiencia (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021), el reconocimiento de la reversión implícita y sus condiciones (Sentencia 784-

17-EP/23, 2023) y la flexibilización de la regla de identidad total de los juzgadores (Sentencia No. 3059-19-EP/24, 2024).

Conclusión preliminar.- Cuando el alejamiento del precedente es expreso, la Corte Constitucional satisface los requisitos del artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC, pues en todos los casos verificados la nueva regla amplió el nivel de protección. El déficit se concentra en la reversión implícita, figura en la que el primer requisito legal no se cumple al momento del cambio, lo que evidencia la necesidad de parámetros que obliguen a explicitar toda variación de criterio.

¿Cuándo el alejamiento de un precedente resulta regresivo y cómo se controla?

Verificada la constancia fáctica de un retroceso, no es suficiente una motivación genérica para sostener la medida, sino que es necesario someter la decisión de alejamiento a un examen de proporcionalidad riguroso y concurrente. En primer lugar, se requiere demostrar la idoneidad de la medida adoptada, expresando que el cambio de criterio es apto y eficiente para concretar el fin constitucionalmente válido invocado y para proteger de manera adecuada el derecho en juego.

En segundo lugar, el razonamiento jurídico acreditará de manera específica la necesidad de la intervención, es decir, el examen de subsidiariedad que permite descartar alternativas eficaces pero menos lesivas para el derecho que está siendo afectado. Si la finalidad perseguida con el nuevo criterio puede alcanzarse manteniendo el precedente o modulándolo, la reversión carecerá de justificación suficiente.

La medida queda sujeta a una evaluación de proporcionalidad en sentido estricto, que permite identificar si el beneficio que se obtiene al proteger el derecho o principio contrapuesto resulta equivalente o compensa de manera adecuada el derecho disminuido. De

esta manera se garantiza que la regresión no cause arbitrariedad normativa ni resulte contraria a la progresión que rige en la norma vigente.

Conclusión preliminar.- El alejamiento del precedente resulta regresivo cuando disminuye el nivel de protección alcanzado sin superar, de manera concurrente, los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este test, sumado a la carga reforzada de justificación y a las restricciones del principio pro homine, integra el conjunto de parámetros que permiten garantizar la progresividad de los derechos en todo cambio jurisprudencial, dando respuesta a la cuestión planteada en esta investigación.

Conclusiones

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 2, numeral 3, faculta a la Corte Constitucional a modificar precedentes constitucionales. Esta facultad, denominada alejamiento del precedente, está sometida a requisitos estrictos: debe ejercerse de forma explícita y argumentada, garantizar la progresividad de los derechos y preservar la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

La Corte identifica dos formas de alejamiento del precedente: reversión y distinción. La reversión exige una carga argumentativa reforzada que demuestre que el cambio no produce arbitrariedad judicial y que la nueva regla ofrece una mejor protección. En cuanto a la distinción, el alejamiento del precedente sirve como mecanismo para excluir una regla jurisprudencial preexistente cuando los hechos fácticos del caso reciente no encuadran en el supuesto que originó el precedente anterior.

El artículo 2, numeral 3, de la LOGJCC reconoce la posibilidad de revisar decisiones pasadas, pero exige justificar la procedencia del cambio. Esta exigencia se vincula con el constitucionalismo moderno, en la medida en que condiciona la evolución jurisprudencial a la garantía de progresividad de los derechos.

Para justificar la reversión del precedente es necesario aplicar parámetros formales y materiales: identificar si la jurisprudencia anterior es obsoleta, errónea o insuficiente; analizar el objetivo que cumplía el precedente previo; explicar por qué ya no ofrece una motivación suficiente para el nuevo caso; y demostrar los beneficios constitucionales del nuevo precedente, especialmente en relación con la progresividad de los derechos.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Alexy, R. (2002). Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. *Universidad Externado de Colombia*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22180.pdf>
- Alzate, J. I. (2023). Principio de progresividad y no reversibilidad en educación inclusiva para población con discapacidad en Colombia. *Praxis & Saber*. doi:<https://doi.org/10.19053/22160159.v14.n39.2023.15781>
- Arnold, R., Estay, J. I., & Urbina, F. Z. (2012). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Estudios constitucionales*, 65 - 116. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000100003>
- Asamblea general de las Naciones Unidas. (24 de enero de 2008). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *RES/61/106*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/leg/instcons/agonu/2006/es/131873>
- Becerra, J. (2023). Principio de progresividad. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 9(25), 179–209. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i25.595>
- Chaves, N. J. (2024). Aplicación del Principio de Progresividad y no Regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales frente a Otros Principios (Matriz Principios). *Verba Iuris*, 33. Obtenido de <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&profile=ehost&scope=site&auth type=crawler&jrnl=01213474&AN=178288835&h=pO4%2FAoLUkp4ELvXV2CT3VcbbrzqQJ8as%2FLiL130DBkbiAfxgjTEe2QrOjEY4kBbjXmm8CKkzuQW602oEnx48fQ%3D%3D&crl=c>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . Asamblea Nacional del Ecuador . Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (6 de junio de 1994). Asamblea General de la OEA. (Belém do Pará). Obtenido de: <https://info.comvomujer.org.pe/catalogo/proedo/174-2014-es-publication-proedo-reg.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica. Obtenido de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (14 de diciembre de 2016). Sentencia 396-16-SEP-CC. *CASO N.º 0242-13-EP*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Manual para operadores de justicia y sociedad civil sobre las Garantías Jurisdiccionales. *PUCE – Facultad de Jurisprudencia*. Obtenido de <http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/caja/Manual.pdf>

Galarza, D. E. (2021). Desarrollo jurisprudencial de los derechos de los grupos de atención prioritaria. *JUEES*, 64-85.

Gusis, G. (2017). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Ejecución Penal, a propósito de los principios de progresividad e irreversibilidad en materia de derechos humanos. *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/45459-estandares-corte-interamericana-ejecucion-penal>

Hakiki, Y. R., & Taufiqurrahman, T. (2023). The Idea of Structuring National Legislation Based on The Ratio of Decidendi & Obiter Dictum Constitutional Court Decision. *Jurnal Konstitusi*, 78-99. Obtenido de <https://doi.org/10.31078/jk2015>.

Heredia, M. C., & Calle, J. L. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semiabierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación*, 03-32. Obtenido de <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i1.329>

Hernández, H. (2020). El precedente judicial y la excepción de inconstitucionalidad. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8002992>

International Budget Partnership. (17 de marzo de 2014). *About International Budget Partnership*. Obtenido de <https://internationalbudget.org/>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Asamblea Nacional del Ecuador . Quito, Ecuador.

LLB, I. M. (1996). Ratio Decidendi and Obiter Dictum. *London Guildhall University*, 137–152. Obtenido de https://link.springer.com/chapter/10.1007/978-1-349-14289-7_10

Lucas, E. K. (2025). El principio de progresividad tributaria y su incidencia en la Justicia distributiva en Ecuador. *Repositorio PUCE*. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b2e2ada9-749e-4815-ac2d-72e4275c5f45/content>

Muñoz, E. S. (2019). El principio de progresividad en el derecho colombiano: revisión teórico-jurídica. *Revista criterio libre jurídico*, 16(2).
doi:<https://doi.org/10.18041/1794-7200/clj.2019.v16n2.6405>

Nevárez, J. C. (2021). Análisis del precedente jurisprudencial en el control constitucional concentrado del sistema jurídico ecuatoriano. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 14.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Folleto informativo No. 16. Obtenido de: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

Piñas, L. F., Ramos, E. L., & Zavala, E. R. (2025). El Neoconstitucionalismo en Ecuador: Análisis de su Impacto en la Administración de Justicia. *Revista Científica Cultura, Comunicación Y Desarrollo*. Obtenido de <https://rccd.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/751>

Protocolo de San Salvador. (17 de noviembre de 1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Secretaría General, Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad, Departamento de Inclusión Social. Obtenido de:

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Raz, M. (2002). Inside precedents: the ratio decidendi and the obiter dicta. *Common L. Rev*, 3-21. Obtenido de:
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/comnlrevi3&div=9&id=&page=>

Rossi, J. (2020). Obligación de progresividad, no regresividad y máximo de los recursos disponibles. Puntos de encuentro y desencuentro entre el Comité DESC y la Corte Interamericana. *Interamericanización de los DESCA*, 359-398. Obtenido de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8946867>

Rozumet, J. (2002). Ratio Decidendi a Obiter Dicta. *Common L. Re*, 3-22.

Salamea, E. (2022). La progresividad y proporcionalidad en el impuesto a la renta en Ecuador. *South American Research Journal*, 37–43. Obtenido de:
<https://doi.org/10.5281/zenodo.7593710>

Salgado, E. E., & Estévez, F. R. (2022). Constitucionalismo del desastre en Ecuador: conducta y sentencias estatales frente a la emergencia sanitaria del covid-19. *Estado & Comunes*, 14. Obtenido de
https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n14.2022.251

Sentencia 487-16-EP/22. (13 de abril de 2022). CASO No. 487-16-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia 55-14-JD / 20. (01 de julio de 2020). CASO No. 55-14-JD. *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIzInV1aWQiOiIyNTE0NmY1OC04MzI3LTQ0YTgtODk5NS1iZjI1NmE4NDcwZGUucGRmIn0=

Sentencia 784-17-EP/23. (19 de julio de 2023). CASO 784-17-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J

3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmNzMzNWMxZi0xZGVmLTRLODItYmQwZC01N
DIyMmRkOWUxM2MucGRmJ30=

Sentencia No. 0003-09-SEE-CC. (03 de septiembre de 2009). CASO N.o 0003-09-EE y
0004-09-EE acumulados. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 005-13.SIN-CC. (09 de abril de 2013). Caso No. 005-13.SIN-CC. *Corte
Constitucional el Ecuador*.

Sentencia No. 008-13-SIN-CC. (13 de junio de 2023). CASO N.º 0029-11-IN. *Corte
Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 017-17-SIN CC. (7 de junio de 2017). Caso No. 0071-15-IN. *Corte
Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 017-17-SIN-CC. (7 de junio de 2017). Caso No. 0071-15-IN. *Corte
Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 1035-12-EP/20. (22 de enero de 2020). CASO No. 1035-12-EP
(Vinculatoriedad del precedente judicial). Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia No. 109-11-IS. (26 de agosto de 2020). CASO N° 109-11-IS. *Corte Constitucional
del Ecuador*.

Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20
de octubre de 2021).

Sentencia No. 1329-12-EP/22. (07 de septiembre de 2022). CASO No. 1329-12-E. *Corte
Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 1797-18-EP/20. (16 de diciembre de 2020). CASO No. 1797-18-EP. *Corte
Constitucional del Ecuador*. Obtenido de
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0YTQxNmM3NC1kYjc3LTQzOTYtOGE3Yy02MzMxZGE4NzM3MWUucGRmJ30=

Sentencia No. 253-20-JH/22. (27 de enero de 2022). CASO No. 253-20-JH. *Corte
Constitucional del Ecuador*. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=

Sentencia No. 3059-19-EP/24. (17 de enero de 2024). CASO 3059-19-EP (Precedente auto-vinculante para tribunales). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1OTZiY2I3Yi03YTMxLTRlZTktYTllMy01NzYzYmNlNmU3NjUucGRmJ30=

Sentencia No. 57-18-IS/21. (18 de agosto de 2021). CASO No. 57-18-IS. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 69-21-IN/23. (13 de septiembre de 2023). CASO 69-21-IN. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 24-16-IS/21. (02 de junio de 2021). CASO No. 24-16-IS. Corte Constitucional del Ecuador.

Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Revista de abogacía*, 49-62. Obtenido de <https://unpaz.edu.ar/sites/default/files/inline-files/5.El%20principio%20de%20progresividad.pdf>

Stinco, J. (2019). El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales. *Ab-Revista de Abogacía*, 3(5), 49-62. Obtenido de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/539>

Vaquero, Á. N. (2022). Reglas constitutivas del precedente. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law/Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava*,. doi:<https://doi.org/10.4000/revus.8560>

Vera, Ó. P. (2018). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/6.pdf>